



Segunda Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente de la FNAMECP y de CONCANACO-SERVYTUR



Desarrollo de la Reunión

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos el día 26 de febrero de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 12 de marzo del presente.

PLANTEAMIENTOS

FNAMCP

Planteamiento 1. Contribuyentes personas morales, que llegan a sufrir mermas en la mercancía que se encuentra dentro de sus inventarios, ya sea durante su proceso de producción, o en las operaciones de comercialización.

Hechos del Planteamiento.

Los contribuyentes personas morales, llegan a sufrir mermas en la mercancía que se encuentra dentro de sus inventarios, ya sea durante su proceso de producción, o en las operaciones de comercialización.

Con motivo de la merma, esa mercancía (la de la merma) no llega a ser enajenada.

El cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley del ISR, señala que: "Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo".

Esta disposición genera una limitante para que el contribuyente pueda deducir el costo de la mercancía no enajenada, que sufrió una merma, la cual puede llegar a ser pérdida total del valor de la mercancía.

Fundamento legal.

Artículos 39 y 27, fracción XX de la Ley del ISR y 107 del Reglamento de la Ley del ISR.

Planteamiento, petición o queja.

Considerando que para ciertos sectores de la industria y/o comercio una parte representativa de las mercancías que adquieren para transformar o comercializar, sufren una pérdida de su valor de manera parcial o total, por sufrir modificación en sus características o naturaleza, situación que las deja en condiciones que no permite que



sean enajenadas (mermas), a manera de ejemplo: Aquellas mercancías en estado líquido que se rompe el envase que las contenía, materias primas que su merma en el proceso de producción es a tal grado que no existe físicamente un residuo identificable o mercancías que no cumplen con los requisitos de calidad para ser enajenadas, etc.

Considerando lo señalado en el artículo 39 de la Ley del ISR que “para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo”, y por otro lado el artículo 27 “Requisitos de las deducciones”, en su fracción XX, señala “*Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley*”, esto es que se proceda a realizar la destrucción de la mercancía y en caso de excepción que prevé la citada fracción, que previo a su destrucción se ofrezca en donación a un contribuyente con cuenta con autorización para recibir donativos.

Se ha generado incertidumbre en algunos sectores de la industria, en relación al requisito de realizar la destrucción del inventario para poder deducir su costo, qué pasa con aquellas mercancías que desde su merma se pierden (líquidos, gases) ¿Qué mercancía se presentaría para su destrucción?

Se realiza la PETICIÓN de que con el fin de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes personas morales se emite una regla de Resolución Miscelánea que aclare que se podrá deducir el costo de la mercancía que forme parte del inventario, aún y cuando no sea posible realizar la enajenación de dicha mercancía, ya sea porque sufrió una pérdida total o parcial durante el proceso de producción o por su comercialización, esto como parte del proceso natural de su operación, o bien, de manera fortuita o fuerza mayor, además, de precisar cómo se podrá cumplir con el requisito de realizar la destrucción de las mercancías a que se refiere la fracción XX, del art 27 de la Ley del ISR, que físicamente no se puedan presentar para destrucción como líquidos que se hubieran derramado, gases, etc.

Solución Propuesta.

Emitir una regla de Resolución Miscelánea que complemente la Sección 3.3.3. “Del costo de lo vendido”, que señale que:

Se podrá deducir el costo de la mercancía que forme parte del inventario, aún y cuando no sea posible realizar la enajenación de dicha mercancía, ya sea porque sufrió una pérdida total o parcial de sus características o naturaleza durante el proceso de producción o por su comercialización, esto como parte del proceso natural de su operación, o bien, de manera fortuita o fuerza mayor y precisar cómo se podrá cumplir con el requisito de realizar la destrucción de las mercancías a que se refiere la fracción



XX, del artículo 27 de la Ley del ISR, que físicamente no se puedan presentar para destrucción como líquidos que se hubieran derramado, gases, etc.

Respuesta SAT:

Se toma nota de la propuesta para su análisis correspondiente por parte de las áreas involucradas, no obstante, se sugiere que el contribuyente presente una consulta real y concreta en Buzón Tributario, acompañada de la documentación soporte que acredite su dicho, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y de la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 2. Estímulo Fiscal para la Región Fronteriza Norte.

Se ha detectado que al iniciar este 2020 varios contribuyentes que han solicitado el estímulo del IVA para la Región Fronteriza Norte no han tenido una respuesta de forma inmediata, generando que durante enero y parte de febrero facturen sin gozar de los beneficios o presenten su declaración mensual sin el estímulo fiscal.

También se han visto involucrados los contribuyentes en el hecho de no tener notificación alguna de que dejaron de contar con alguno de los estímulos fiscales.

Soporte documental.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, Anexo 1-A, Ficha 4/DEC-10 "Aviso para aplicar el estímulo fiscal del IVA en la región fronteriza del norte".

Resolución del Trámite o Servicio		
Consultar sus roles en el apartado de Consulte su información fiscal.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el Trámite o Servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
3 meses	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el Trámite o Servicio?		¿Cuál es la vigencia del Trámite o Servicio?
Acuse de recibo.		Vigente, hasta que el contribuyente presente el Aviso para dar de baja el estímulo fiscal del IVA en la región fronteriza norte.

Solución Propuesta.

Homologar periodo y proceso de solución utilizado para los casos del artículo 17-H Bis del CFF, obteniendo así que los contribuyentes puedan facturar al 8% durante el proceso de análisis para contar con el Estímulo Fiscal en materia de IVA para la Región Fronteriza Norte. Teniendo como oportunidad que el contribuyente no se vea afectado en su actividad comercial por cuestión de precios y al término del análisis siendo este de 10 días hábiles, saber con certeza qué tasa debe aplicar.

Respuesta SAT:

En relación a la asignación del beneficio fiscal para la Región Fronteriza Norte de IVA e ISR; se hace de su conocimiento que el SAT ha llevado a cabo varias acciones para continuar con la atención de las solicitudes por 2020.

A partir del 01 de marzo de 2020 se parametrizaron 5 trámites (fichas 1, 2, 3, 4 y 5/DEC-10 del anexo 1-A de la RMF) de la Región Fronteriza Norte, a efecto de que las Administraciones Desconcentradas, den respuesta de forma ágil y oportuna a los casos que presenten los contribuyentes, así como la correspondiente asignación del rol. Asimismo, se enviarán los avisos a Buzón Tributario.

Por otra parte, se toma nota respecto de los contribuyentes que no tienen notificación alguna por parte de la Autoridad relativo a de que dejaron de contar con alguno de los estímulos fiscales.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 3. ISR, Intereses netos “No Deducibles”.

Hechos del Planteamiento.

Con motivo de la Reforma Fiscal 2020, publicada en el DOF., el pasado 09 de diciembre de 2019, se adicionó una fracción XXXII al art. 28 de la Ley del ISR., que establece las partidas que no serán deducibles en los términos de la disposición señalada que a la letra establece lo siguiente:

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%.

La disposición señalada, adicionalmente establece de manera relevante para la determinación de los Interese no deducibles, entre otros supuestos, los siguientes:

- ✓ Que solo les aplica a contribuyentes cuyos intereses devengados a cargo que deriven de sus deudas durante el ejercicio excedan de 20 millones de pesos.



- ✓ Las fórmulas para determinar los conceptos que involucran el cálculo de los INTERESES NO DEDUCIBLES como son:
- Los Intereses netos del ejercicio,
 - La Utilidad Fiscal Ajustada,
 - El límite de los Intereses Deducibles,
 - La fórmula para determinar en su caso los Intereses no deducibles y
 - La POSIBILIDAD de que los INTERESES NO DEDUCIBLES determinados a partir del ejercicio 2020, SE PUEDAN DEDUCIR, hasta en los 10 ejercicios inmediatos posteriores.

A este último supuesto se refiere nuestro planteamiento, partiendo de la relación que guardan el art. 28 XXXII de la Ley del ISR (PND), el art. 46 Deudas (Ajuste Anual por Inflación) y el art. 77 de la propia Ley del ISR. (CUFIN), así como el art. 117 del Reglamento de la Ley del ISR.

Para soportar legalmente el planteamiento, nos referiremos a los textos legales señalados:

Art. 28 XXXII, Décimo párrafo LISR. - *El monto de los Intereses netos del ejercicio que no sean deducibles conforme a esta fracción, PODRÁN DEDUCIRSE durante los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. El monto no deducido en los diez ejercicios siguientes, será NO DEDUCIBLE...*

Art. 46, tercer párrafo LISR. - *En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles del Art. 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII del Art. 28. Sin embargo, en el caso de la fracción XXXII del Art. 28 de esta Ley, cuando el monto de los intereses no deducibles, sea deducido en un ejercicio posterior de conformidad con dicha fracción, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses si se considerará para el cálculo señalado en el Art. 44 de esta Ley en dicho ejercicio. (Ajuste Anual por Inflación)*

Art. 77 tercer párrafo LISR. - *Se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado (Art. 9 LISR), el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las fracciones VIII y IX del Art. 28 de la LISR, y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (Art. 9 fracción I de la LISR)...*

Art. 117 RISR. - *Las partidas no deducibles a que se refiere el Art. 77 de la Ley, son aquellas señaladas como no deducibles en la citada Ley.*

Fundamento legal.

Artículos 28, fracción XXXII, 46 y 77 de la Ley del ISR y 117 de su Reglamento.



Planteamiento, petición o queja.

En tratándose de los Intereses netos no deducibles a que se refiere la fracción XXXII del art. 28 de la Ley del ISR, encontramos 2 aristas muy interesantes a interpretar por la correlación e impacto que dicha fracción tiene con otros Artículos de la propia Ley del ISR., las cuales expongo a continuación:

1.- Si con motivo de la aplicación de la mecánica de procedimiento, se determina que una parte o la totalidad de los intereses a cargo da como resultado que los mismos no sean deducibles (Interés neto no deducible) en el ejercicio (a partir del 2020), y ese resultado o partida no deducible quedara como tal o de manera permanente a partir de su determinación, no cabría duda que la deuda que generó los intereses no deducibles, no se consideraría como tal para efectos del ajuste anual por inflación y que dichos intereses no deducibles se tendrían que restar del resultados fiscal para efectos de calcular la utilidad fiscal neta del ejercicio (UFIN).

2.- Sin embargo, la disposición adicionada establece la posibilidad de que una partida no deducible (intereses netos no deducibles) determinada en un ejercicio, se pueda deducir posteriormente, contando con un plazo de hasta 10 ejercicios posteriores al primer supuesto de no deducibilidad y que, si en ese periodo no se logra revertir el efecto de la no deducibilidad, entonces será una partida no deducible permanente.

Es decir, la partida no deducible determinada en un ejercicio, quedará ante una expectativa legal de que pueda ser deducible en los próximos diez ejercicios siguientes, generando con ello obligaciones y derechos para el contribuyente, ya que a partir de que se consideren como deducibles los intereses netos por el recalcu permitido en la referida fracción, nos encontraremos ante la obligación de que en el ejercicio que esto suceda, debemos de considerar como deuda para efectos del ajuste anual por inflación, aquellas que previamente no lo fueron por haber generado una partida no deducible (Interés neto no deducible) y un derecho, en cuanto a poder no restar del resultado fiscal para efectos de la determinación de la UFIN del ejercicio ese interés que en su momento no fue deducible y que en su caso ya podré deducir para efectos de calcular la base del ISR.

Respecto de este último párrafo y en especial al derecho o beneficio que me genera el hecho de considerar como deducible una partida que previamente no lo fue, versa mi planteamiento, ya que para efectos del art. 77 de la Ley del ISR (UFIN), no existe en esa disposición la forma de resarcir o sumar, en un ejercicio posterior, una partida no deducible de ejercicios anteriores como en este caso que se plantea.

En otras palabras, el que una partida no deducible de un ejercicio presente, se pueda convertir en partida deducible en ejercicios posteriores no lo prevé en su mecánica de procedimiento el art. 77 de la Ley de ISR. (CUFIN), por lo que resulta relevante definir claramente si la partida determinada como no deducible en términos del art. 28, fracción XXXII, debe considerarse como tal en el ejercicio en que suceda, o en su caso solo deba de ser considerada como una partida que no cumpla requisitos de deducibilidad para



que no tenga efectos negativos en la determinación de la UFIN del ejercicio por parte de la PM.

Solución Propuesta.

Que a través de un Regla Miscelánea se considere la posibilidad de cualquiera de las siguientes hipótesis:

- A) Que en el ejercicio en que resulte como partida no deducible el Interés neto en términos del Art. 28 XXXII, no se considere a esa partida como parte del cálculo de la UFIN del ejercicio, en el entendido de que esa partida se podría considerar como una partida deducible en alguno de los 10 ejercicios posteriores, por lo que esta solo deberá restarse del resultado fiscal hasta en tanto termine el plazo para poderlo considerar como deducible y en consecuencia ya sea una partida no deducible permanente (se considere como una partida sin requisitos).
- B) Que, si la postura de la autoridad es, que se considere como una partida no deducible en el ejercicio en términos del art. 28, fracción XXXII, y por ello se deba restar al Resultado Fiscal para determinar la UFIN de dicho ejercicio, la regla establezca la posibilidad de permitir que cuando la partida no deducible se convierta parcial o totalmente en deducible, se pueda sumar al resultado fiscal del ejercicio en que esto suceda.

Respuesta SAT:	
Se toma nota de la propuesta para su análisis correspondiente por parte de las áreas involucradas.	
Estatus	Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 4. Obligación(es) no registrada(s) en el RFC: ISR personas físicas - Actividad empresarial y profesional.

Cuando se realiza la declaración mensual de pagos provisionales, no se encuentra registrada la obligación para el cumplimiento de ello, aparece la leyenda que la obligación no está registrada en el RFC, lo cual sí se encuentra en la Cedula de Identificación Fiscal, ya que aparece registrado el Régimen ISR PERSONAS FÍSICAS. ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL, así como sus actividades económicas.



Fundamento legal.

- ✓ Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente: Artículos 12, párrafo primero, 13, párrafo primero, 14, párrafo quinto y sexto, 71, fracción I, 72, fracción I, 74, párrafo séptimo, fracción I, párrafos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, y décimo cuarto, 74-B, párrafo primero, 96, párrafo primero, 106, párrafo quinto, 116, párrafo quinto, 135, párrafo primero, 137, párrafo primero, 138 párrafo tercero, 145, párrafos quinto y noveno, 161, párrafo quinto y décimo cuarto, 188, fracción IV y 199 primer párrafo.
- ✓ Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente: Artículos 1-A, fracción I y II, 5-D, párrafo primero, 32, fracción IV.
- ✓ Código Fiscal de la Federación vigente: Artículos 20, séptimo párrafo, 31 y 32.
- ✓ Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente: Artículo 41.
- ✓ Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente: Artículos 3, fracción I y II, 4.
- ✓ Resolución Miscelánea Fiscal para 2020: Reglas 3.8.1 y 3.8.2. Resolución Miscelánea Fiscal para 2020: Reglas 2.8.5.1, 2.8.5.3, 2.8.5.4, 2.8.6.1, 2.8.6.4, 3.21.5.1, 2.10.1, 2.10.2 y 2.10.3.

Solución Propuesta.

Con la finalidad de cumplir, se sugiere actualizar y registrar para no afectar al contribuyente en su cumplimiento de obligaciones, para evitar omisiones e incluso, a través de un esquema más ágil.

Respuesta SAT:

Conforme a lo que se plantea, se comenta que cuando se ingresa a la presentación de la declaración de pago provisional, el aplicativo identifica las obligaciones con las que fue registrado el contribuyente (Constancia de Obligaciones) y que son precisamente las que debe enterar en el pago provisional.

Bajo este contexto, si alguna obligación no se encontrara dada de alta en el sistema, el aplicativo le permite seleccionar aquellas obligaciones que tenga que pagar. (Ver siguiente imagen).

Consultas		Consulta de Mis Cuentas Arrendamiento	
2020	Período	Febrero	
Obligaciones a Declarar			
COMBUSTIBLES FÓSILES			17/03/2020
COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			17/03/2020
DE GASOLINAS Y DIÉSEL			17/03/2020

Mensaje de la página web

? Obligación(es) NO registrada(s) en RFC:
-IEPS POR COMBUSTIBLES FÓSILES

Oprima "Aceptar" si desea continuar con la presentación de estas obligaciones.
Oprima "Cancelar" si desea desmarcar las mismas.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

Ahora bien, no debe perderse de vista, que es precisamente su constancia de obligaciones la que le sirve como parámetro para identificar si está correctamente dado de alta ante el RFC, ya que aún y cuando el sistema de Declaraciones le permite declarar la obligación que no tiene registrada, lo cierto es que en términos de lo establecido en el Código Fiscal Federal (artículo 27, Apartado B, facción V), se encuentra obligado a realizar la actualización de la obligación que no tiene registrada.

No se omite comentar que al día de hoy no se tiene contemplado que al momento de seleccionar la obligación que no tiene dada de alta a través del sistema de Declaraciones, la obligación en automático impacte ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Por último, en caso de que sí tenga la obligación dada de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes y el sistema no la reconozca, podrá seleccionar dicha obligación en el apartado de "Otras obligaciones factibles a declarar", ya que esta opción está habilitada con el fin de que el contribuyente pueda cumplir con sus obligaciones fiscales sin problema alguno.

FNAMCP

Planteamiento 5. CFDI de retenciones e información de pagos.

Hechos del planteamiento.

Con fundamento en la fracción V del artículo 76 de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributan en el Título II de la mencionada Ley, están obligados a presentar declaración en

la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

Asimismo, la fracción VII, refiere que las declaraciones se presentarán a través de medios electrónicos, mismos que la regla 3.9.18 de la RMF para el ejercicio fiscal 2020 establece que se hará a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”.

La mencionada regla precisa que la declaración estará prellenada con la información obtenida de los pagos provisionales presentados por el contribuyente, así como de los CFDI de nómina que hayan emitido a sus trabajadores, para lo cual el contribuyente.

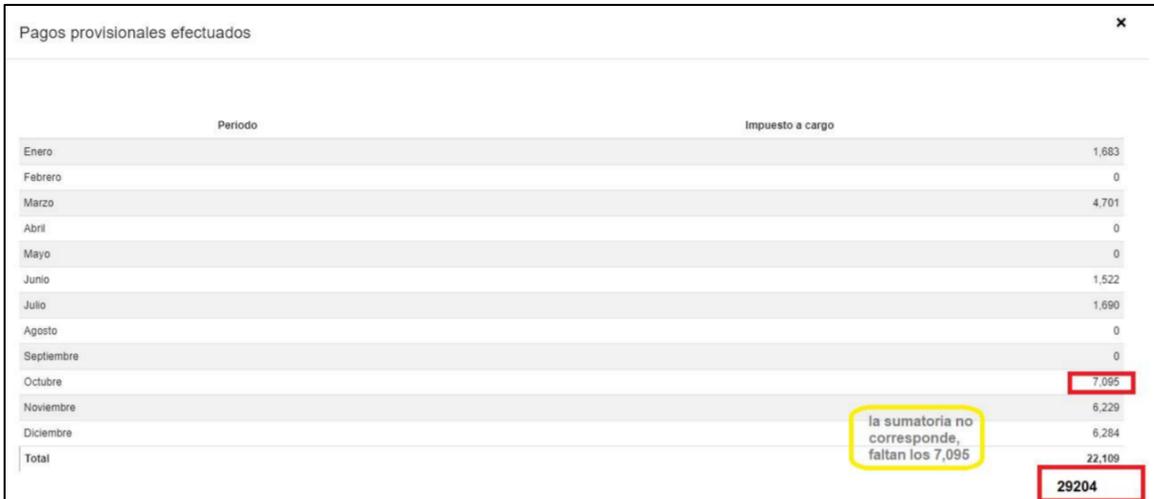
Fundamento legal.

Artículo 76 Fracción V de la Ley del ISR. Reglas 3.9.18 y 2.7.5.7 de la RMF 2020.

Planteamiento, petición o queja.

El aplicativo presenta fallas que propician un funcionamiento inadecuado de la herramienta.

RUBRO DE PAGOS PROVISIONALES: Al ingresar al apartado de la determinación del impuesto anual en lo referente a los PAGOS PROVISIONALES realizados por el contribuyente, se reflejan los pagos totales, pero la sumatoria es incorrecta. (Habiendo sido enterados en tiempo y forma).



Periodo	Impuesto a cargo
Enero	1,683
Febrero	0
Marzo	4,701
Abril	0
Mayo	0
Junio	1,522
Julio	1,690
Agosto	0
Septiembre	0
Octubre	7,095
Noviembre	6,229
Diciembre	6,284
Total	22,109

la sumatoria no corresponde, faltan los 7,095

29204

2) En este mismo apartado, el subsidio al empleo solo se puede disminuir el SUBSIDIO timbrado en el ejercicio, más no de ejercicios anteriores que tenga a favor el contribuyente. (No permite aplicar subsidio a favor de ejercicios anteriores a favor).

RUBRO DE DEDUCCIONES: El apartado de sueldos y salarios, acumula todo lo timbrado a SUELDOS Y SALARIOS, sin dividir la parte de los ASIMILABLES a SALARIOS, al igual las retenciones pagadas, generando una diferencia a cargo en el apartado de ASIMILABLES y a favor en SUELDOS Y SALARIOS.

Sueldos, salarios y asimilados INSTRUCCIONES

Datos del retenedor (comprobantes de pago de nómina)

	Importe	Núm. de trabajadores				
Total de nómina	1,883,627	42				
	Importe		ISR retenido	ISR enterado	Diferencia	Núm. de trabajadores
Sueldos y salarios	1,883,627		160,570	557	160,013	42
Asimilados a salarios	0		0	145,739	(145,739)	0
\$841,251.84 CORRESPONDE A ASIMILADOS						

Determinación de la nómina a deducir

*Nómina por sueldos y salarios	1,883,627	VER DETALLE
*Total de nómina exenta	(-) 78,055	
Selecciona porcentaje a aplicar		
*PTU exenta		
*PTU gravada		

Los asimilables a salarios, no los reconoce como tal en el rubro de deducciones, esto implica que no repercute en la determinación del Coeficiente de Utilidad del Ejercicio, información que aparece precargada en la nueva plataforma de Declaración anual para el Ejercicio Fiscal de 2019 de Personas Morales, está presentando inconsistencias en la misma, en los siguientes rubros: Ingresos nominales, Deducciones autorizadas (determinación de nómina a deducir), ISR Retenido y enterado por pagos de nómina, así como en el detalle de Pagos provisionales efectuados de Impuesto sobre la Renta.

Solución Propuesta.

Ante las diversas inconsistencias que está presentando el aplicativo, y ante la cercanía del plazo para la presentación de la Declaración Anual, se considere la facilidad de ampliación de plazo para presentar la Declaración Anual.

Permitir a su vez una ampliación en el plazo que establece la regla 2.7.5.7 para que los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2019 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión, corrijan los mismos del CFDI de retenciones e información de pagos.

Respuesta SAT:

En relación con la problemática manifestada, se comenta que en un inicio sí hubo algunas inconsistencias en el Visor de Comprobantes de Nómina para el patrón y Declaración prellenada de Personas Morales Régimen General, mismas que ya fueron subsanadas.



Por otra parte, no se debe de perder de vista que la regla 2.7.5.7 establece que los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2019 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán por única ocasión corregir éstos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 29 de febrero de 2020 y se cancelen los comprobantes que sustituyen, es decir, no se tiene contemplada la facilidad de ampliar el plazo para la presentación de la declaración anual.

Con relación a la suma de los pagos provisionales, ya se tiene la corrección de la suma efectivamente enterados de sus pagos, favor de validar y en su caso favor de hacernos llegar pantalla del error donde se visualice el RFC del contribuyente para su revisión.

Respecto al subsidio para el empleo efectivamente pagado, solo aplica únicamente dentro de la sección de pago de su impuesto y ahí se encuentra la información pre llenada de los CFDI de nómina y de igual forma podrá adicionar el subsidio para el empleo pendiente de ejercicios anteriores, así como disminuir el que ya se haya aplicado durante el ejercicio.

Con relación a la información pre llenada de sueldos, salarios y asimilados, el Visor de Nómina Patrón muestra la información como la timbró el contribuyente, por lo que si no utilizo las claves que corresponden a cada concepto de pago de nómina, ya sea para salarios o para asimilados, no se mostrarán en el rubro que corresponden y en la Declaración Anual simplemente se muestra la información que se emitió y se visualiza en el Visor, validando únicamente que efectivamente se haya enterado el ISR retenido, en su caso, deberá de revisar la emisión de sus CFDIs de nómina considerando lo establecido en la regla 2.7.5.7 de la RMF vigente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 6. Orientación fiscal a través del chat en línea y vía telefónica.

El servicio de chat en línea para la orientación fiscal a los contribuyentes es excesivamente tardado, para cualquier día hábil, así como de horario. Algunos contribuyentes que inician sesión en horarios desde matutino o vespertino, permanecen en espera alrededor de 18 a 26 minutos. Adicionalmente algunas consultas inician con un asesor quien a la vez canaliza con otro asesor especializado, lo que ocasiona más tiempo de espera (aproximadamente otros 20 minutos adicionales). En otros casos, después de estar en espera el contribuyente aproximadamente 20 minutos y haber iniciado su consulta con el asesor, se pierde la sesión por "error del sistema". Asimismo, para la consulta vía telefónica asigna el número en espera y todos los asesores ocupados, después de 20 minutos de espera, la persona que recibe la llamada canaliza con el asesor del área que corresponde y se inicia nueva fila de espera por turno, otros 20 minutos a media hora, o se corta la llamada.



Propuesta de solución.

Se recomienda al SAT, permita que los contribuyentes evalúen cada consulta realizada y ésta sirva para una evaluación y certificación de los prestadores de servicio de orientación fiscal del chat en línea, debido a que es muy excesivo el tiempo de espera para una asesoría. El SAT debe garantizar la orientación adecuada al contribuyente en forma ágil y sencilla.

Respuesta SAT:

En relación al planteamiento, se comenta que se ha hecho del conocimiento del área que tiene a su cargo el servicio de telefónico y de chat, informándonos que se han tomado las medidas pertinentes a fin de evitar tiempos excesivos en la espera por parte de los contribuyentes, lo que ha permitido, por ejemplo, durante 2019, atender en promedio 6,447 consultas diarias, (9,045 en promedio en meses de alta demanda como abril), lo que representa la atención de 644 consultas por hora entre las 8:30 y las 18:30, y considerando que cada consulta se tarda aproximadamente 12 minutos, y se tiene en promedio 128 agentes conectados y operando en forma simultánea.

Asimismo, y por lo que respecta a la calidad en el servicio de atención por Chat, cuenta con indicadores de percepción que se miden con el resultado de encuestas de salida que se aplican a todos los usuarios del servicio, y que se habilita de forma automática al concluir la consulta de cada sesión.

Ahora bien, por lo que hace al **canal telefónico**, tenemos lo siguiente:

- Durante 2019, se atendieron en promedio 10,650 consultas diarias, (entre 17,651 en meses de alta demanda como abril).
- Lo anterior representa la atención de 1,765 consultas por hora entre las 8:30 y las 18:30, y considerando que cada consulta se tarda aproximadamente 12 minutos, tenemos en promedio 353 agentes conectados y operando en forma simultánea.
- Con corte del mes de febrero de 2020, se han atendido en promedio 9,290 consultas diarias, lo que equivale a **929 consultas por hora** entre las 8:30 y las 18:30, y considerando que cada consulta se tarda aproximadamente 12 minutos, supone la utilización de **220 agentes en promedio** conectados y operando en forma simultánea.
- Es importante destacar que, en el horario de las 11:00 a 15:00 horas. el servicio de teléfono presenta los niveles más altos de demanda, por lo que, a fin de evitar largo periodos de espera, se recomienda en lo posible usar el servicio en el horario de 08:30 a 11:00, y de 16:00 a 18:30 horas.



El servicio de atención por teléfono cuenta con indicadores de percepción que se miden con el resultado de encuestas de salida que se aplican a todos los usuarios del servicio, y que se habilita de forma automática al concluir la consulta de cada sesión.

Respecto del comentario de que se pierde la sesión por “error del sistema”, tenemos información de que esto sucede a menudo por intermitencias en el servicio de internet de los contribuyentes, lo que no está asociado a los aspectos operativos del SAT; sin embargo, continuaremos revisando dicha situación, para que en su caso se tomen las medidas pertinentes.

Como SAT, estamos comprometidos en la mejora de nuestros servicios, y seguiremos realizando nuestro mayor esfuerzo para mejorarlos todos los días.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 7. Ajuste del subsidio al empleo.

Hechos del planteamiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1o. de enero de 2014, los contribuyentes que perciban ingresos por salarios gozarán de un subsidio para el empleo que se aplicará contra el Impuesto sobre la Renta que resulte a cargo en los pagos provisionales.

Cuando el Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual, el empleador deberá entregar al trabajador la diferencia que se obtenga.

Es de citar que con fecha 14 de octubre, se actualizó en el Portal del SAT la Guía de llenado del CFDI de nómina donde se presentan modificaciones y aclaraciones sobre el llenado del CFDI. En particular, en la Guía de llenado del CFDI de nómina se agrega el Apéndice 7” Procedimiento para el registro del ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se realizan pagos por períodos menores a un mes”.

Por lo anterior, en este Apéndice, se especifica la forma en que se debe registrar en el CFDI la información del “Ajuste al subsidio para el empleo causado”, ilustrando para ello el caso en donde se haya entregado en efectivo subsidio para el empleo al trabajador y cuando se detecta al fin de mes, que a dicho corte el subsidio para el empleo causado es de cero. Dicho ajuste debe realizarse en el último CFDI del mes.

Fundamento legal.

Artículo Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; artículo 96, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento, Apéndice 7.

Planteamiento, petición o queja.

Derivado del cambio en la Guía de llenado de CFDI de nóminas publicado por la autoridad a mediados de octubre de 2019 y que entró en vigor a partir del primero de enero de 2020, se está generando un problema por la nueva mecánica del ajuste del subsidio mensual, y se considera relevante mencionar que esto ha traído mucha inconformidad. Es pertinente mencionar que, en zona fronteriza en sector maquiladoras, las han acusado de haberles disminuido el salario.

La problemática que se presenta a la vez es ante la existencia de periodos mensuales cuando éste comprende 5 semanas, no así cuando el periodo de cuatro semanas que calcula sin ningún problema.

La determinación del subsidio causado conforme a la tabla viene a significar un cambio en el periodo que comprende cinco semanas, resultando un impuesto a cargo, mismo que es contrario a lo que establece el primer párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra indica: *“No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente”* y esto por ende genera problemas para los contribuyentes que perciben el salario mínimo afectando sus ingresos.

Sello UUID:		Estado:		Tipo:	
Empleado: 001		F3 Paterno Materno Nombre		F3 Contrato: Contrato de trabajo por tiempo indeterminado	
Depto: (Ninguno)		Puesto: (Ninguno)		Sueldo: \$185.56	
Percepciones		Deducciones			
Concepto	Valor	Importe	Concepto	Valor	Importe
1. Sueldo	6.00	\$1,113.36	5. Ret. Inv. Y Vida		\$0.00
3. Séptimo día	1.00	\$185.56	6. Ret. Cesantía		\$0.00
4. Horas extras		\$0.00	11. Ret. Enf. y Mat. obrero		\$0.00
5. Destajos		\$0.00	32. Subs al Empleo acreditado		(\$67.64)
14. Premios eficiencia		\$0.00	35. Subs al Empleo (mes)		\$0.00
			41. I.S.R. antes de Subs al Empleo		\$04.70
			45. I.S.R. (mes)		\$0.00
			52. I.M.S.S.		\$0.00
			71. Ajuste en Subsidio para el empleo		\$0.00
			75. Subs entregado que no correspondía		\$0.00
			99. Ajuste al neto		(\$0.08)
			104. ISR de ajuste mensual		\$0.00
			105. ISR ajustado por subsidio		\$0.00
			107. Ajuste al Subsidio Causado		\$0.00
Suma de percepciones		\$1,298.92	Suma de deducciones		(\$0.08)
			Neto a pagar		\$1,299.00

Semana 5

Sello UUID:		Estado:		Tipo:	
Empleado:	001	F3	Paterno Materno Nombre	F3	Contrato: Contrato de trabajo por tiempo indeterminado
Depto:	(Ninguno)	Puesto:	(Ninguno)	Sueldo:	\$185.56
Percepciones		Deducciones			
Concepto	Valor	Importe	Concepto	Valor	Importe
1. Sueldo	6.00	\$1,113.36	5. Ret. Inv. Y Vida		\$0.00
3. Séptimo día	1.00	\$185.56	6. Ret. Cesantía		\$0.00
4. Horas extras		\$0.00	11. Ret. Enf. y Mat. obrero		\$0.00
5. Destajos		\$0.00	32. Subs al Empleo acreditado		\$0.00
14. Premios eficiencia		\$0.00	35. Subs al Empleo (mes)		\$0.00
			41. I.S.R. antes de Subs al Empleo		\$84.70
			45. I.S.R. (mes)		\$0.00
			52. I.M.S.S.		\$0.00
			71. Ajuste en Subsidio para el empleo		\$0.00
			75. Subs entregado que no correspondía		\$0.00
			99. Ajuste al neto		(\$0.10)
			104. ISR de ajuste mensual		\$17.82
			105. ISR ajustado por subsidio		(\$17.82)
			107. Ajuste al Subsidio Causado		\$17.82
Suma de percepciones		\$1,298.92	Suma de deducciones		\$17.72
			Neto a pagar		\$1,281.20

Solución Propuesta.

Se exima de aplicar el ajuste a los contribuyentes que perciben el salario mínimo, toda vez que derivado de la aplicación del mismo el cálculo arroja impuesto sobre la renta a cargo del trabajador, y ello contraría a lo dispuesto por el primer párrafo de la Ley del ISR.

Respuesta SAT:

Al respecto, se precisa que no se deberá efectuar retención alguna a las personas que en el mes únicamente perciban **un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente**, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 8. Corrección a inconsistencias en Cumplimiento de Obligaciones.

Hechos del planteamiento.

Cuando los contribuyentes se encuentran ante la necesidad de obtener de la autoridad fiscal, la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales y ésta arroja inconsistencias, de las cuales no está de acuerdo, por la razón de que han sido presentadas, o porque han sido subsanadas, a efectos de aclarar su situación fiscal, deben ingresar la aclaración correspondiente a través del portal del SAT, en el apartado de trámites, sección "Mi Portal", servicios por internet, y finalmente en la opción aclaraciones.



Es de mencionar que el referido trámite, está generando un tiempo de respuesta por parte de las autoridades, de 7 a 12 días.

Fundamento legal.

Art 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Planteamiento, petición o queja.

Toda vez que la regla 2.8.1.24 relevó a los contribuyentes en cuestión de la presentación tanto de la DIOT como de la Contabilidad Electrónica a partir del periodo correspondiente a agosto 2019, los sistemas del SAT no consideran contemplado lo establecido en esta regla y marcan como no presentadas dichas DIOT y por ende se genera la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales "Negativa"; se pide a la Autoridad actualice sus sistemas a efectos de que no se afecte la Opinión de Cumplimiento de los contribuyentes.

Considerar a partir de los hechos narrados, la presente PETICIÓN:

Con el fin de permitir a aquellos contribuyentes que enajenen, presten servicios, otorguen el uso o goce temporal a los entes que prevé el artículo 32-D, considerar agilizar los plazos que hoy en día la autoridad se tomar para dar respuesta a los casos aclaración de inconsistencias o en su momento de obligaciones subsanadas , y que de ello hoy por hoy se están ante la imposibilidad de hacerlo por no contar con la constancia de opinión de cumplimiento que exigen los entes que el citado artículo se mencionan.

Solución Propuesta.

Que considerando que la obligación se encuentra subsanada, la autoridad agilice el plazo de respuesta.

Que, de encontrarse ante la espera de la opinión de cumplimiento, se permita la contratación con los entes previstos en el artículo 32-D, con el documento anexo de la obligación que dio origen a la opinión negativa adjunto a la constancia que arroja el sistema de emisión.

Respuesta SAT:

Con relación al tema planteado, respecto a la facilidad otorgada para los contribuyentes personas físicas de los regímenes de actividad empresarial y profesional, así como a los contribuyentes de arrendamiento; con relación a quedar relevados de la presentación de la información de operaciones con terceros (DIOT), de conformidad con la regla 2.8.1.24. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2019, y su correlativa 2.8.1.21 para 2020; al respecto se les comenta que ésta Unidad Administrativa tiene plenamente identificada la facilidad establecida en la norma antes citada, y por consiguiente, su aplicación en la opinión



del cumplimiento de obligaciones fiscales; sin embargo, esto implica adecuaciones tecnológicas que están en proceso.

Ahora bien, es importante señalar que las Administraciones Desconcentradas de Recaudación ante una opinión del cumplimiento negativa por dicha circunstancia, tienen la directriz para solventar el caso de aclaración a la brevedad posible; lo anterior, considerándolo únicamente como un esquema transitorio, mientras de forma automática se replica el cumplimiento de la DIOT en la opinión del cumplimiento.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 9. Restricción Temporal de los sellos digitales para expedición de CFDI.

Hechos del planteamiento.

Conforme lo establece el artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación con el nuevo procedimiento previo a la cancelación del sello digital, en el caso que se actualice alguno de los diez supuestos que dispone el mencionado artículo, las autoridades podrán restringir temporalmente el uso de los certificados de sello digital.

A lo anterior, los contribuyentes situados en alguno de los supuestos que prevé la norma, podrán presentar la solicitud de aclaración para desvirtuar o corregir las irregularidades detectadas por las autoridades que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado.

Asimismo, la regla 2.2.1. (Valor probatorio de la Contraseña) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2020, publicada el día 28 de diciembre del 2019 en su último párrafo establece lo a que a continuación se transcribe:

“Cuando la autoridad fiscal identifique que el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H Bis, podrá restringir temporalmente la Contraseña, hasta que el contribuyente aclare o desvirtúe dicho supuesto, de lo contrario se podrá bloquear el certificado”.

Fundamento legal.

Art. 17-H, Bis del Código Fiscal de la Federación, reglas 2.2.1 y 2.2.4 de la RMF para el ejercicio 2020.

Planteamiento, petición o queja.

De los hechos antes descritos, de resultar que los contribuyentes se ubiquen en algún supuesto de los previstos del 17-H Bis, deberán aclarar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se restringe su CSD conforme al procedimiento previsto en la regla 2.2.4, para lo cual, al momento de acceder al trámite, el acceso es mediante contraseña. Contraseña que la autoridad conforme se mencionó en los hechos se podrá restringir temporalmente hasta que el contribuyente aclare.



Solución Propuesta.

La autoridad indique qué hacer para dar cumplimiento a lo previsto por el procedimiento que prevé la regla 2.2.4, a fin de que el contribuyente que se encuentre en los supuestos del artículo 17-H Bis, esté en condiciones de desvirtuar o corregir las irregularidades., toda vez que la regla establece que para hacerlo ocupa contraseña, la cual conforme lo contempla el último párrafo de la regla 2.2.1, ésta se podrá restringir temporalmente, hasta que el contribuyente aclare o desvirtúe dicho supuesto.

Respuesta SAT:

Es importante mencionar que para efectos de que el contribuyente que se ubica en los supuestos del artículo 17-H Bis del CFF, desvirtúe y corrija las irregularidades, deberá estar a lo previsto en la regla 2.2.15, ingresando para ello su caso de aclaración (se le solicitará ingresar el RFC y contraseña) conforme a lo indicado en la ficha de trámite 296/CFF "Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa que motivó que se le haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición del CFDI en términos del artículo 17-H Bis del CFF", contenida en el Anexo 1-A de la RMF para 2020.

No se omite comentar que el uso de la contraseña para poder crear el caso de aclaración no se bloquea ni restringe.



No obstante lo anterior, los contribuyentes pueden registrar los casos de aclaración a través de Módulo de Atención o de forma anónima (sin utilizar su contraseña) observando siempre que en el campo “Asunto” se indique: “Desbloqueo de CSD”.

Por otro lado, los bloqueos de Certificado de Sello Digital (CSD) operados con anterioridad a 2020 deberán aclararse conforme a la ficha de trámite 47/CFF del Anexo 1-A vigente al momento del bloqueo y una vez que desvirtúen el motivo o subsanen las irregularidades que dieron origen al bloqueo, se procederá a quitarlo para que generen un nuevo CSD y puedan emitir CFDI nuevamente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 10. Cancelación de Complemento de Pagos.

Hechos del planteamiento.

Conforme está previsto en el artículo 29 del CFF, se tiene obligación de expedir comprobantes por los actos, ingresos o retenciones que se efectúen con las especificaciones informáticas que determina el SAT por medios propios, o través de proveedores de servicios.

Es de mencionar que de la realización de los actos u obtención de ingresos, cuando estos no sean pagados en una sola exhibición, el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VII, incisos b) y c) del CFF, nos indica que: *“Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, mediante reglas que establezca el SAT”.*

La regla 2.7.1.35. indica que el CFDI deberá ser emitido por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publique en el Portal del SAT.

La emisión de los CFDI, será por cada pago recibido, uno por todos los pagos recibidos en un período de un mes y se tendrá por regla la facilidad de que el CFDI con “Complemento para recepción de pagos” se emita a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.

Como parte de la Reforma Fiscal 2020 se modificó el artículo 26, fracciones III, X, primer párrafo y XVII del Código Fiscal de la Federación, adicionando a la fracción X, los incisos



del a) al i) que consiste en el aumento de los supuestos en que incurran las personas morales y el incremento en el límite de responsabilidad de la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

Fundamento legal.

Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Regla 2.7.1.35 de la RMF para el ejercicio fiscal 2020.

Planteamiento, petición o queja.

Emitidos los CFDI con el complemento, es de considerar situaciones que originan errores por los cuales los emisores procedan a cancelarlos.

Cancelación que está prevista en los párrafos penúltimo y último del artículo 29-A del CFF, que indica que los CFDI sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, bajo las formas y medios establecidos por el SAT en los que se deberá manifestar dicha aceptación, en este caso a través del Portal del SAT en Internet.

Es entonces que salvo los supuestos estipulados en la regla 2.7.1.39. de la Resolución Miscelánea Fiscal, se deberá seguir el nuevo esquema de cancelación de CFDI, el cual señala que solo se podrá cancelar un CFDI previa aceptación del receptor.

La mencionada regla indica que los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en el supuesto que:

- a) Los que amparen montos totales de hasta \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N).

Es entonces que los CFDI con complemento de pago son cancelables, al ser emitidos por cero pesos.

La situación que se está presentando son contribuyentes emisores que cancelan CFDI con complementos de pago, de operaciones que fueron pagadas previamente, y de mencionar fecha, estos pagos son de tiempo mayor al mes, y aun aunado a la disposición de emitirlos diez días posteriores al término del mes, se desfasa el tiempo al mismo, finalmente es de mencionar que los cancelan sin error alguno que justifique tal acto.



Solución Propuesta.

Se considere que para la cancelación de CFDI con el complemento de pagos, ésta solo proceda siempre y cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, como lo establece la regla 2.7.1.39, ya que de manera unilateral al observar 0 cero. en el campo total, el contribuyente que emite realiza cancelaciones y con esto se está generando problemática de deducibilidad para los contribuyentes receptores.

Respuesta SAT:

Se considerará la propuesta para valorar su posible implementación a futuro.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.